PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrada con los ministros Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas, dicta sentencia en la causa caratulada **«F. de las C., J. M. *s/* denuncia»** (expediente n° 100297/2017 - carpeta n° 7775 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 691, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Donnet, Vivas y Panizzi.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. Antecedentes

Llega a conocimiento de la Sala la impugnación extraordinaria deducida por J. M. F. de las C., en representación del querellante I. D. S. P., contra la sentencia n° 3146/2018 dictada por el juez penal Miguel Ángel Caviglia en fecha 27/8/2018 (hojas 617 a 619/vuelta).

Mediante dicha decisión, el magistrado dispuso el sobreseimiento de los señores Martin Buzzi y Néstor Di Pierro, en virtud de haber operado a su respecto la extinción de la acción penal por prescripción (Código Penal, artículos 59 inciso 3, 62 inciso 2, 67, 239, 247, 248, 249, 54 y 45 del Código Penal). De acuerdo con la calificación legal asignada a los hechos (desobediencia judicial en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público), dijo el juez, *el* plazo de prescripción era de dos años.

Para justificar su decisión, el juez Caviglia efectuó

un repaso de las vicisitudes de la causa, y afirmó que el último acto interruptor de la prescripción en principio habría sido el decreto de fijación de la audiencia de juicio oral y público de fecha 8/8/2016, notificada a las partes al día siguiente (CP, artículo 67 inciso d).

Sin embargo, a la par entendió que dicho decreto solo había constituido una actividad administrativa destinada a fijar audiencia de debate, pero no una actividad jurisdiccional en sentido estricto que pudiera ser equivalente al auto de citación a juicio. Por lo tanto, concluyó que el último acto procesal con aptitud suficiente para interrumpir el curso de la prescripción había sido la audiencia preliminar y la elevación a juicio de la causa en fecha 27/5/2016.

A falta de otros actos que tuvieren capacidad interruptora, o de información sobre la comisión de un hecho ilícito posterior, el magistrado concluyó que la acción penal se había extinguido por prescripción, y dictó el consecuente sobreseimiento de los acusados.

2. La impugnación extraordinaria

El abogado de la parte querellante fustigó la decisión descripta en el punto anterior, sobre la base de tres cuestionamientos: 1) no se tuvo en cuenta, como acto interruptor de la prescripción, la convocatoria a debate dispuesta en fecha 1/8/2018; 2) se convalidó la frustración del proceso ocasionado por la acción combinada de las excusaciones judiciales, y de la actividad defensiva infundada y dilatoria; y 3) se incurrió en una interpretación dogmática del instituto de la prescripción, que prescindió de los hechos que permitieron su configuración.

2.1. En lo que se refiere al primer agravio, el letrado afirmó que la actividad jurisdiccional plasmada en la convocatoria del día 1/8/2018, exteriorizó el interés en mantener vivo el proceso. Convocar a debate es equivalente a citar a juicio. Esa circunstancia objetiva fue descalificada

por el Juez con razones que no desarrolló, y que atribuyó a jurisprudencia que —dijo- no pudo localizar.

2.2. A continuación, el recurrente detalló la serie de excusaciones acaecidas entre diferentes jueces penales de Comodoro Rivadavia, con posterioridad a la elevación a juicio de la causa. También desarrolló los diversos pedidos y recursos formulados por las defensas, y afirmó que carecían de asidero legal y fáctico.

Como apoyo de su argumento, citó legislación y jurisprudencia variada sobre la garantía de plazo razonable, y que incluye la actividad dilatoria de la defensa para su análisis. Dijo que todos los planteos defensivos fueron rechazados sin excepción, y que ello permitía afirmar su ilegitimidad y su sola finalidad de prolongar artificialmente el proceso para provocar la prescipción.

2.3. Para finalizar, la parte afirmó que el tribunal no había respondido su alegación sobre la improcedencia de la prescripción, en virtud de haberse producido -según su criterio- como consecuencia de los planteos inconducentes de la defensa.

Tal omisión, dijo, vulneraba el debido proceso y la obligación de fundar adecuadamente las decisiones judiciales -sana critica mediante-. Se trató de una decisión dogmática e incompatible con estos deberes judiciales. Citó, a tal fin, jurisprudencia que estimó pertinente para su argumentación.

2.4. A modo de epilogo, y en caso de que la Sala no hiciere lugar al recurso, el letrado consideró que la frustración del caso habla implicado una mala praxis judicial. Solicitó, en consecuencia, que se envíe lo actuado al Consejo de la Magistratura para determinar las responsabilidades de los jueces intervinientes.

2.5. A la audiencia celebrada ante la Sala (Código Procesal Penal, articulo 385), concurrió el abogado F. de las C. en representación del querellante D. S. P..

El letrado alegó que la decisión impugnada se había basado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resultaba aplicable a la causa (fallo

"Torea"). Al contrario de lo resuelto, dijo, esa sentencia había reconocido que los planteos defensivos persistentes y sistemáticos podían alongar el proceso penal hasta el punto de frustrar los intereses de los acusadores. Pidió, en definitiva, que se deje sin efecto la decisión recurrida.

3. Para dar respuesta a la cuestión planteada, estimo necesario citar el texto vigente del artículo 67 del Código Penal, que regula los actos procesales que interrumpen el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal.

En lo que interesa, esta norma establece: «(...) La prescripción se interrumpe solamente por: (...) c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio *o acto procesal equivalente;* y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. (...)» (párrafo sexto;- el destacado es propio).

Cabe recordar que este texto fue producto de las modificaciones introducidas por la ley 25990. La intención de la reforma radicó en la necesidad de acotar y dar certeza al anterior concepto de «secuela de juicio», cuya vaguedad provocó interpretaciones de toda índole.

4. Del examen de las actuaciones se advierte que el MPF presentó la acusación en fecha 9/2/2016 (CPP, articulo 291; cfr. hojas 43 a 50), a la que adhirió la querella en fecha 24/2/2016 (hoja 91). El día 27/5/2016 se llevó a cabo la audiencia preliminar, a cuya finalización el tribunal dictó al auto de apertura a juicio (CPP, artículos 295 y 298; cfr. hojas 104 a 108).

El día 8/8/2016 la Oficina Judicial fijó una primera fecha para la audiencia de debate (hoja 120). El 26/8/2016 la defensa de Martin Buzzi formuló un planteo de nulidad (hojas 127 a 133 *bis)*, finalmente tratado en fecha 22/5/2017 en el marco de las cuestiones previas del debate. En dicha audiencia, vale mencionar, la defensa de Néstor Di Pierro

también se sumó a este cuestionamiento (hojas 252-253).

Los meses transcurridos entre el planteo y la decisión, obedecieron a la sustanciación de una serie de excusaciones, y a la fijación - infructuosa- de tres nuevas fechas para juicio (hojas 134, 138 y vuelta, 144-145, 150, 154 y vuelta, 158-159/vuelta, 164 y 208).

En fecha 26/5/2017, el juez penal Alejandro Javier Soñis hizo lugar al planteo de las defensas, y declaró la nulidad de la audiencia de apertura y de los actos procesales llevados a cabo en su consecuencia (hojas 254 a 270).

Impugnada dicha decisión por el Ministerio Público Fiscal (hojas 310 a 319), el día 5/3/2018 esta Sala en lo Penal revocó lo resuelto por Soñis y remitió la causa «a la instancia, para la continuación del trámite» (cfr. sentencia n° 3/2018, obrante entre las hojas 360 a 365/vuelta). De acuerdo con la reseña anterior, esa instancia era el tribunal del debate.

Como consecuencia de lo resuelto, y de las diversas vicisitudes acaecidas con posterioridad a la intervención de la Sala, en fechas 12/3/2018, 12/4/2018, 22/5/2018 y 1/8/2018 se fijaron sucesivas fechas para el inicio de la audiencia de juicio oral (hojas 410, 412, 424, 468, 470, 489, 548, 579 y 594}. Sin embargo, un planteo de prescripción formulado por ambas defensas, y la posterior aquiescencia judicial a lo solicitado

(hojas 603 y vuelta, 608 y vuelta, y 617 a 619 vuelta), volvieron a traer la causa -ahora solo de la mano de la parte querellante- a estudio de la Sala.

5. Como ya mencioné en el punto 1 de este voto, el juez penal entendió que el auto de apertura a juicio había, sido el último acto con capacidad para interrumpir el cómputo del plazo de prescripción.

Según la ley sustantiva, el siguiente acto con idéntica

proyección en el proceso es «el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente» (CP, articulo 67, sexto párrafo, apartado d, ya citado).

El rito actual no establece, de modo expreso, una citación a juicio como la que disponía el procedimiento anterior (ley 3155, articulo 313). Y tanto la ley de fondo, como la procesal, tampoco definen qué debe entenderse por acto procesal equivalente a dicha citación.

Ante este silencio normativo, y a falta de otra referencia, los antecedentes de discusión y sanción de la ley 25990 constituyen una fuente valiosa de interpretación.

En efecto, un pasaje de los antecedentes parlamentarios del proyecto de ley que -con mínimas diferencias- sirvió de base para la actual redacción del artículo 67 del Código Penal, sirve de criterio rector para entender el concepto. En aquella ocasión se dijo: «sólo pueden ser considerados actos interruptivos [sic] de la prescripción aquellos actos procesales dirigidos contra el imputado, que impulsen la causa hacia la

etapa del plenario, que dan vida al proceso, otorgándole una dinámica indudable tendiente al progreso de la acción iniciada o a la prosecución de la causa» (cfr. Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación, intervención de la diputada M. Elena Barbagelata, en Antecedentes Parlamentarios, tomo 2005-A, *La Ley*, Buenos Aires, 2005, página 248, punto 144}.

6. El repaso de la sentencia n° 3/2018, ya citada, permite verificar que la Sala no hizo más que reconocer el interés de la parte acusadora en la realización del debate, incorrectamente frustrado por una interpretación judicial sin sustento legal. En otras palabras, la Sala ordenó el «regreso» a un juicio que, por las razones explicadas en aquella ocasión, nunca debió haber sido suspendido.

Sin embargo, el juez Soñis solo tuvo en cuenta el auto de apertura como último acto interruptor del plazo de

prescripción, ignorando por completo el idéntico efecto de aquella sentencia. Ello pese a que lo resuelto en dicha ocasión significó, en lo sustancial y en línea con los antecedentes legislativos reseñados, un acto procesal equivalente a la citación a juicio. La Sala reconoció el derecho de la parte acusadora de ejercer su interés en un debate, tras haber transitado -y superado- el control de la acusación.

Una interpretación diferente implicaría privar, en los hechos, de todo efecto útil a las decisiones de la Sala en lo Penal y a su necesaria ejecución. Es que, precisamente en esta causa, el cumplimiento de lo decidido implicaba la convocatoria de las partes a la celebración del juicio, obturado por una interpretación arbitraria de la ley adjetiva. Y los efectos de lo que ahora se resuelve, vale señalar, no hacen más que actualizar el reconocimiento de ese interés, nuevamente frustrado de manera indebida.

7. Por todo lo expuesto, propongo que se declare procedente la impugnación extraordinaria deducida por la parte querellante, que se deje sin efecto la sentencia n° 3146/2018 (hojas 617 a 619/vuelta), y que se reenvíe a la instancia para la sustanciación del juicio oral.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I.E1 caso bajo estudio versa sobre la sentencia N° 3146/2018 dictada por el juez penal Miguel Ángel Caviglia, que dispuso el sobreseimiento de los acusados Martín Buzzi y Néstor Di Pierro, por los delitos de desobediencia judicial en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público. El magistrado entendió que había operado la extinción de la acción penal por prescripción de la acción (artículos 59 inciso 3, 62 inciso 2, 67, 239, 247, 248, 249, 54 y 45 del Código Penal).

Incita el conocimiento de este caso la impugnación extraordinaria interpuesta por la querella de I. D. S. P.,

representada por J. M. F. de las C..

II. El Ministro que lidera el acuerdo se refirió a los antecedentes del caso y transcribió los hechos traídos para análisis, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. La impugnación extraordinaria presentada por la querella, que luce a fojas 632 a 652, encuentra agravio en tres tópicos fundamentales.

El primero, respecto de que el tribunal no contempló que la citación a debate -dispuesta el día 1/08/2018-, interrumpió el término de la prescripción. El magistrado entendió que se trataba de un mero acto administrativo.

En segundo lugar, desarrolló el argumento de que se llevó a cabo un "sabotaje judicial" del caso, debido al tiempo transcurrido en las excusaciones tramitadas por diversos magistrados; las que enumeró detalladamente. Que a ello debía sumarse una actividad defensista, claramente dilatoria del proceso, ya que los planteos fueron -todos rechazados.

En tercer término, halló agravio en que el magistrado que dictó el sobreseimiento cuestionado, llevó a cabo una "interpretación dogmática" del instituto de la prescripción, sin haber realizado una adecuada ponderación de los hechos del caso. Que no fundó debidamente la resolución atacada y que citó jurisprudencia no aplicable al caso.

IV. Adelanto que concuerdo en un todo con el análisis del caso efectuado por el colega que me precedió en el voto, quien desarrolló con exhaustividad el devenir procesal de la causa y las razones por las que no se encuentra prescripta la acción penal.

A. En primer lugar, para entender el contexto de estos actuados corresponde reseñar, al menos sucintamente, la actividad procesal seguida por los operadores judiciales.

Veamos. La Fiscalía presentó la acusación en fecha 9/2/2016, y la querella adhirió a la misma en fecha

24/2/2016. La audiencia preliminar y el auto de apertura a juicio se concretaron el día 27/5/2016.

El primer juicio fue fijado el día 8/8/20165. Sin embargo, el día 26/8/2016, la defensa de Martín Buzzi, interpuso un planteo de nulidad (al que luego adhirió la defensa del coimputado Néstor Di Pierro), que fue resuelto como cuestión previa, el día 22/5/2017.

Que el tiempo que tomó llegar a la decisión del tema, se debió" a diversas excusaciones y la fijación en tres oportunidades de nuevas fechas de debate.

Finalmente, el juez penal Alejandro Soñis, en fecha 26/5/20)17 dictó el resolutorio N° 2082/2017, en el que declaró la "...nulidad de la audiencia llevada a cabo a tenor del artículo 274 del Código Procesal Penal, de fecha 6 de agosto de 2015 y de todo lo actuado en consecuencia..." (punto 11 obrante a fojas 270).

Como consecuencia de lo dispuesto, la fiscalía impugnó la resolución, y la Sala en lo Penal de este Superior Tribunal de Justicia, revocó la resolución de Soñis y devolvió la causa para la continuación del trámite (sentencia n° 3/2018, fojas 360 a 365/vuelta).

Así pues, en virtud de que el planteo fue interpuesto como cuestión previa al juicio, debía continuarse con el debate.

Sin embargo, al retornar la causa a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, se fijó infructuosamente fecha para iniciar el juicio en distintas oportunidades. Hasta que las defensas interpusieron un planteo de prescripción de la acción penal, que fue acogido favorablemente por el magistrado Miguel Ángel Caviglía, mediante la Resolución N°3146/2018, obrante a fojas 617 a 619 vuelta.

Agraviada la querella, impugnó lo resuelto y, en tal estado, nuevamente, ingresó la causa ante esta Sala en lo Penal para resolver.

B. Sentado ello, se puede advertir que el juez penal que dictó la extinción de la acción penal por

prescripción, efectuó un erróneo análisis sobre el término en el que operó dicho instituto. Interpretó que el último acto con eficacia interruptiva había sido el auto de apertura a juicio, sin embargo, otro acto procesal posterior debió ser tenido en cuenta.

Me refiero a la resolución de la Sala en lo Penal de este Superior Tribunal de Justicia, de fecha 5 de marzo de 2018. Allí se dispuso que la causa debía regresar a la instancia para continuar el trámite, y ello implicaba que el tribunal de juicio debía concretar el debate. En definitiva, y expresamente, se le reconoció al querellante el interés para llevar el caso a juicio.

Reparemos. El artículo 67 del Código Penal, modificado por la ley 25.990, establece que la prescripción se interrumpe solamente por:" ... a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado ... con el objeto de recibirle declaración indagatoria ...;

c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme..." .

En el caso que nos ocupa, cuando esta Sala en lo Penal remitió la causa para la realización del juicio, indudablemente llevó a cabo un acto impulsor del procedimiento que debió importar su continuidad.

Ahora bien, corresponde establecer si tal impulso procesal se halla comprendido en el punto d) de la norma citada, como "auto de citación a juicio o acto procesal *equivalente*". Esto es, si resultó idóneo para interrumpir el curso de la prescripción,, ya que, por otro lado, el actual Código Procesal de la Provincia no contempla expresamente el auto de citación a juicio.
Al interpretar la letra de la ley, se observa que en el

inciso c) del artículo 67 del Código Penal, cuando se estableció el requerimiento acusatorio o elevación a juicio como actos el legislador indicó que debían aplicarse según lo establezca "la legislación procesal correspondiente".

Sin embargo, en el inciso d), respecto del auto de la citación a juicio, el legislador fue más allá. No repitió el concepto ni remitió al anterior inciso. Decidió agregar la expresión "acto procesal equivalente". Así, amplió el alcance de la norma a situaciones procesales similares, excediendo las meras discordancias entre legislaciones provinciales.

Ello disipa cualquier duda respecto de que la resolución de la Sala en lo Penal de este Superior Tribunal se encuentra comprendida en el artículo 67 inciso d) del Código Penal.

Más allá de la exegesis de la ley realizada, la resolución de esta Sala en lo Penal, cumple acabadamente los estándares requeridos por el legislador, que fueron expresados por la diputada M. Elena Barbagelata en la discusión parlamentaria de la ley 25.990, -tal como fue acertadamente citado por el ministro preopinante doctor Donnet-.

Esto es, se trata de un acto procesal, dirigido contra el imputado, que impulsa la causa hacia la etapa del plenario y que da vida al proceso (conf. "Antecedentes Parlamentarios", La Ley, tomo 2005-A, pág. 248). De ello es dable concluir que la resolución de la Sala en lo Penal constituye, sin dudas, un acto interruptivo de la prescripción.

El Juez Penal, en su momento, obvió su trascendencia para interrumpir el curso de la prescripción y resolvió que el término debía tomarse a partir de la fecha del auto de elevación a juicio, con la consecuente extinción de la acción penal. En

consecuencia, su error debe ser enmendado en esta instancia.

Por último, se impone señalar que no debe ser convalidada ligeramente la omisión de llevar a cabo la manda del Superior Tribunal de Justicia, de parte de quienes actuaron en el proceso. Permitieron que transcurriera el tiempo con el consecuente peligro para extinción de la acción penal, por lo que deberán extremar los recaudos para el cumplimiento de los plazos legales.

V. Conclusión.

Por todo lo expuesto, como necesaria consecuencia, debe declararse la procedencia de la impugnación extraordinaria, revocar la sentencia N° 3146/18 y remitir los actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia a los fines que se proceda a la realización del correspondiente debate.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Contra la resolución del juez penal Miguel Ángel Caviglia que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó a Martín Buzzi y a Néstor Di Pierro, dedujo impugnación extraordinaria J. M. F. de las C., en representación del querellante I. D. S. P..

En el primer sufragio fueron correctamente reseñados los antecedentes del caso y los agravios del recurrente. De modo que me remito a esa síntesis e ingreso, sin más, a dar mi opinión sobre la cuestión traída.

II. Aclaro que, para ser amable con el lector, tampoco repasaré las vicisitudes del trámite de la causa, pues ya fueron reseñadas en detalle en los dos votos anteriores.

El juez penal Caviglia, en la resolución N°

3146/2018, determinó que el último acto procesal con aptitud para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal, fue el auto de fijación de audiencia de juicio oral y público, de fecha 8 de agosto de 2016 (artículo 67, inciso d del Código Penal).

Sin embargo, el magistrado no consideró una resolución de esta Sala, la N° 3/2018, que ordenó la remisión de la causa a la instancia para la continuación del trámite, esto es, la concreta realización del juicio que habla sido dejado sin efecto por una decisión judicial que fue revocada por carecer de fundamento legal.

Es que, como quedó establecido en los sufragios anteriores, el rito local vigente no prevé el auto de citación a juicio, ni tampoco la normativa explica qué debe entenderse por acto procesal equivalente a dicha citación.

De modo que, el silencio legislativo nos obliga a repasar los antecedentes parlamentarios, ya reseñados por mis colegas, y a interpretar el texto de la ley, a la luz de la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente.

En efecto, juzgo que la decisión de la Sala, que reconoció el interés del acusador en llevar el caso al debate, cumple con los estándares que fija el código sustantivo en cuanto a los actos con aptitud para interrumpir el curso de la prescripción. Esa resolución judicial implicó un impulso que, a la par, involucró la vocación de la querella de continuar el procedimiento..

En definitiva, el temperamento del juez penal Caviglia, que soslayó las implicancias de la sentencia N° 3/2018, es incorrecto y debe ser revocado. Corresponde que se declare procedente la impugnación extraordinaria de la parte querellante y que se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro

Rivadavia, para que se lleve a cabo el correspondiente debate.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

----------S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida por la parte querellante (hojas 632 a 652);

2°) Revocar la sentencia n° 3146/2018 (hojas 617 a 619/vuelta);

3°) Reenviar el caso a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, para la sustanciación del juicio oral; y

4°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO J. PANIZZI

ANTE MI

JOSE A. FERREYRA
Secretario

El juez Miguel Ángel Donnet no suscribe la presente, en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final, del Código Procesal Penal).

REGISTRADA bajo el Nº 18 del Año 2019 CONSTE.-

JOSE A FERREYRA
Secretario